

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 202-00385-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Alonso Restrepo Carmona
Asunto	Inadmita demanda.

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

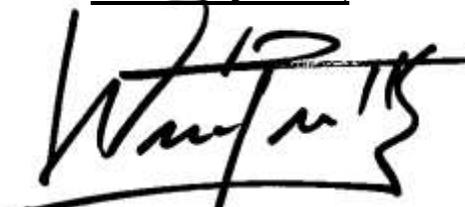
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - Se aclarará y/o corregirá el escrito de demanda respecto al otorgamiento de poder realizado a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta; lo anterior, toda vez que se indica que el señor Juan Camilo Osorio Gutiérrez otorgó poder especial a la referida profesional del derecho, cuando con los anexos de la demanda se allega poder otorgado por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, en Medellín, obrando en condición de apoderado general de Itaú Corpbanca Colombia S.A (Ver fl. 16 Archivo 03 Expediente Digital).
 - Corregirá y/o aclarará el escrito de demanda respecto a la cuantía del proceso, la que debe quedar claramente establecida ya que a partir de esta se determina la competencia de este Despacho.
2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que se adecúe el numeral tercero del acápite de peticiones respecto del valor de los intereses corrientes reclamados, toda vez que dicha cifra no coincide con la señala en los hechos de la demanda y la contenida en el título valor aportado.

3. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
4. Acorde al numeral 10 del Art. 82 *ibíd.*, se aclarará y/o complementará el acápite de notificaciones físicas de la entidad demandante; lo anterior, toda vez que la dirección física denunciada no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal Aportado.
5. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ.**

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

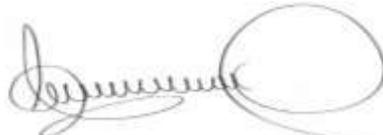
Código de verificación:

65e3c8e6a476bc7aa7ccc862dea689e8024eb6fa49eed7ed79ef5ef673e13476

Documento generado en 23/09/2021 02:40:39 PM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 147 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>